

**RV: Memorial , Alvaro Mendez.**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 14:51

**Para:** Daniela Gutierrez Ortiz <dgutiero@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

Alvaro mendez.pdf;

---

**De:** Hernando\_ Perdomo Pava <perdomopavahernando@hotmail.es>

**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 2:36 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial , Alvaro Mendez.

Sustentación del recurso ya fue presentada.

HONORABLES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA.  
SALA CIVIL  
NEIVA.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA  
ALVARO MENDEZ VELASCO Y JAIRO MENDEZ VELASCO.  
2015-000105.

Con el presente me permito manifestarle, haciendo uso del auto de notificación del término para sustentar el recurso, que éste fue sustentado con el escrito en que se interpuso el recurso, ante el juzgado del conocimiento para que se surtiera ante el H. Tribunal Superior del Huila.

Por tal razón le solicito que tenga en cuenta esta sustentación para procurar el auto en que se me señala término para hacerlo.



HERNANDO PERDOMO PAVA  
T.P. 8097 C.S.J.  
C.C. 4.370.891  
Email. Perdomopavahernando holtmail.es

**RV: Memorial , Alvaro Mendez.**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 7:00

**Para:** Daniela Gutierrez Ortiz <dgutiero@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial Alvaro y Jairo Mendez Velasco. Radicacion 2014-105.pdf; Alvaro Mendez y Jairo Mendez..pdf;

---

**De:** Hernando\_ Perdomo Pava <perdomopavahernando@hotmail.es>

**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 5:41 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Memorial , Alvaro Mendez.

Acompaño al memorial paso el día de hoy 09-07-2020 para hacer aclaración a la sustentación del recurso de apelación en cuyo auto el Honorable Tribunal da 5 días para aclarar o sustentar el recurso de apelación.

Este recurso fue presentado dentro de la audiencia adelantada por el juzgado del conocimiento, primero Civil del Circuito, y fue adicionado dicho recurso por memorial cuyas fotocopias se acompañan. Solicito que se tengan en cuenta al momento del fallo que debe emitir la sala Civil.

---

**De:** Hernando\_ Perdomo Pava

**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 2:36 p. m.

**Para:** secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial , Alvaro Mendez.

Sustentación del recurso ya fue presentada.

Señor

JUEZ ORIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón.

Ref. Procesos de pertenencia. Propuesto por ALVARO MENDEZ VELASCO Y JAIRO MENDEZ VELASCO ..2014—105.

HERNANDO PERDOMO PAVA, abogado con tarjeta profesional 8097 C.S.J. y cedula bajo el N° 4.370.891 de Armenia (Q), por el presente escrito me permito adicionar el recurso de apelación interpuesto en el momento de la audiencia de fallo, el cual fue conferido en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior del Huila.

Haciendo un análisis del fallo, en la demanda se pretendió adquirir la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio por el paso del tiempo, esto es el que señala la ley 791 del año 2002, porque la prescripción es uno de los modos de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señale la ley.

En el caso de suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión se vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió. (art.2539C.C.), esto es la interrupción no se tiene en cuenta.

El señor padre de los demandantes, Miguel María Méndez Sánchez suscribió con los señores ALVARO MENDEZ VELASCO y JAIRO MENDEZ VELASCO, acordó con sus hijos que él les daba el predio en posesión, por motivos de salud, pues ya estaba reducido a vivir en una casa de campo, sin mando sobre la misma.

La señora Juez, al interrogar al señor Jairo Méndez Velasco, no se percató que éste señor estaba en estado como de un shock nervioso, y al intervenir para manifestarle lo que le estaba sucediendo al deponente, mandó a callar y no dejó intervenir para que el mismo despacho le diera las explicaciones sobre lo que se pretendía. La H. Corte en muchas de las intervenciones al respecto, ha manifestado falta de responsabilidad y de ética profesional.

En este acápite se desarrollo el fallo proferido por la Juez Primero Civil del Circuito quien ni mencionó ni consideró las declaraciones rendidas por los deponentes que

fueron llamados como testigos, quienes fueron unísonos al manifestar que los señores Álvaro y Jairo Méndez Velasco estaban en posesión del predio como señores y dueños desde el año 1990.

Los poseedores y demandantes en pertenencia no fueron interrumpidos en la posesión en ningún tiempo desde que el padre los dejó como poseedores disponiendo del inmueble y su producción como señores y dueños durante diez años.

El juzgado practica la interrupción de prescripción , cuando ésta supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinada la imposibilidad de consolidar ésta de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr de una vez cese la causa que motiva la interrupción, sin tener en cuenta ésta.

No se ha demostrado ninguna causa que dé fundamento legal para fallar en contra del pedimento de mandatorio y el fallador no puede aplicar conceptos de su propia cosecha

Si la posesión otorgada por su señor padre desde el año 1990, el tiempo necesario para obtener la prescripción adquisitiva se cumplió en el año 2000, y durante este tiempo no se registraron ni demandas, ni interrupciones a la posesión pacífica del inmueble, actuaciones que no fueron motivo de interrupción de la posesión pues no fueron tramitadas hasta su final.

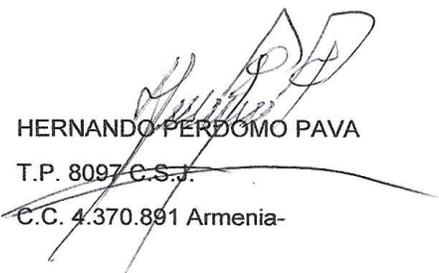
Es dicente las conjeturas del señor Juez, que acepta la demanda del señor MIGUEL M.MENDEZ SANCHEZ, cuando este señor se encontraba en su lecho de enfermo, de una demanda que no tuvo ninguna terminación ni legal ni procedimental, otra de daño en bien ajeno que da la idea que se colocó para interrumpir el proceso, que no fue notificada, en fin, carente de piso jurídico, pero que se aceptó sin ningún análisis de credibilidad; los declarantes manifestaron que allí nunca había existido cercos. Al respecto ha manifestado la H. Corte, para un caso similar al que se recurre.

“ La falencia indilgada es manifiesta y, además, es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esta sin razón, otra hubiera la resolución adoptada (...) acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación , el yerro factico será evidente o notorio, cuando su planteamiento, hago notar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis, si así requiere que reponga al buen jurídico; lo que ocurre en aquellos casos en que él está convicto de controversia por tal motivo no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”.

Aunque fuesen apreciadas y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año de 1990 fecha más remota que dan a entender los declarantes, esto conlleva

a que para el año 2000 han transcurrido más de 10 años lapso de tiempo requerido en esta época para la usucapión impetrada, ley 791 del 2002.

Como se han dejado de analizar las pruebas que sustentan el recurso, dejando sin manera de probar el dicho que los demandantes, solicito que el H. Magistrado sustanciador analice las mismas y profiera la sentencia que corresponde a los derechos expuestos.



HERNANDO PERDOMO PAVA

T.P. 8097 C.S.J.

C.C. 4.370.891 Armenia-







